



¡Oportunidad para todos!

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## Nº 020 – 2015–GM–MDP–T.

Pocollay, **08 ABR 2015**

### VISTOS:

La Solicitud de Devolución de Pago, presentado por el Sr. **MARSHAM RONMEL PONCE RODRIGUEZ**, con fecha 30 de mayo de 2014, quien solicita devolución del dinero que, por concepto de Impuesto de Alcabala, erróneamente canceló en nuestra representada mediante Recibo de Caja Nº 00122892013, de fecha 02 de septiembre de 2013, por la suma de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve y 84/100 nuevos soles.

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972 que además, prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Por lo que esta entidad estatal está obligada a administrar sus bienes que forman el patrimonio municipal, dentro de su autonomía que la Ley reconoce, con las garantías y responsabilidades que la ley señala, en cumplimiento

Que, mediante documento presentado con fecha 30.MAY.2014, el administrado **MARSHAM RONMEL PONCE RODRIGUEZ**, solicita devolución del dinero que, por concepto de Impuesto de Alcabala, fue cancelado mediante Recibo de Caja Nº 00122892013, de fecha 02.SET.2013, por la suma de S/. 4,449.84 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve y 84/100 nuevos soles).

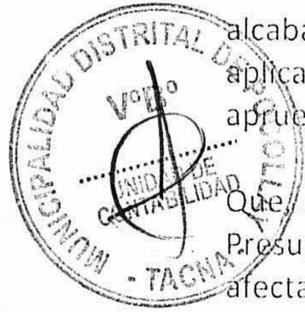
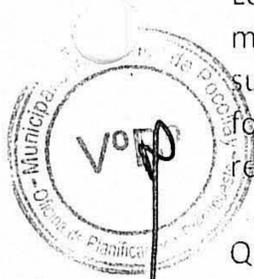
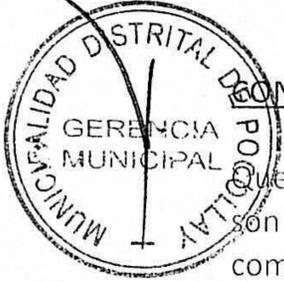
Que, con Informe Nº 058 – 2014 – VHC – UAT / MDP – T, de fecha 13.JUN.2014, el apoyo legal de la Unidad de Administración Tributaria, comunica que se ha verificado que el error se origina por información errónea proporcionada por la Municipalidad Provincial de Tacna que, a pesar que había recibido el pago del impuesto predial desde el año 2001 hasta el año 2011, finalmente le comunica al administrado que su predio se encuentra en Pocollay, por lo que, ante ello, se procedió a pagar el impuesto predial de los años 2012 y 2013 en ésta circunscripción distrital.

Que, con Informe Nº 349 – 2014 – UAT – GM – MDP – T, de fecha 25.JUN.2014, la Jefe de Administración Tributaria comunica que se remita la documentación a Oficina de Asesoría legal para respuesta al usuario (sic).

Que, con documento presentado con fecha 11.AGO.2014, el administrado **MARSHAM RONMEL PONCE RODRIGUEZ** nuevamente solicita devolución del pago realizado por impuesto de alcabala y además, que se elimine el registro del predio por no corresponder a la jurisdicción distrital.

Que, con Informe Nº 028 – 2014 – AMRG – UAT / MDP – T, de fecha 02.SET.2014, el Área Legal de la Unidad de Administración Tributaria opina que debe procederse a la autorización de devolución de pago del impuesto de alcabala que asciende a S/. 4,449.84 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve y 84/100 nuevos soles), en aplicación del artículo 74º y 76º de la Constitución Política del Perú y el artículo 39º del D.S. 133 – 2013 – EF, que aprueba el TUO del Código Tributario.

Que, con Informe Nº 779 – 2014 – OPP / MDCGAL, de fecha 17.OCT.2014, el Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica a Gerencia Municipal que el trámite de devolución es eminentemente financiero y no afecta al marco presupuestal, por ende, no es procedente realizar una certificación de crédito presupuestario, más aun considerando que el presente trámite se configura como un tipo de operación Ingreso – Transferencia (YT) y al ser un ingreso que se recaudó el año 2013, para su devolución en el presente año, es con cargo al clasificador de





¡Oportunidad para todos!

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 020 – 2015–GM–MDP–T.

Pucollay, 08 ABR 2015

ingreso de saldo de balance, rubro 08 Otros Impuestos Municipales, lo que tendrá un efecto de rebaja al ingreso recaudado por la Unidad de Tesorería.

Que, con Informe Nº 200 – 2014 – UT – OAF – MDP – T, de fecha 10.NOV.2014, la Jefa de la Unidad de Tesorería comunica a la Oficina de Administración Financiera que resulta aplicable el artículo 50º de la Ley Nº 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, sobre devoluciones de fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como fondos públicos, concordante con el artículo 73º de la Directiva de Tesorería Nº 001 – 2007 – EF / 77.15, en cuanto regula la devolución de fondos públicos por las Unidades Ejecutoras o Municipalidades.

Que, con Informe Nº 589 – 2014 – UAT – GM – MDP – T, de fecha 15.DIC.2014, el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria comunica a Gerencia Municipal que debe procederse a la devolución del pago del Impuesto de Alcabala que asciende a la suma de S/. 4,449.84, para lo que eleva proyecto de resolución de Gerencia Municipal.

Que, con Informe Nº 869 – 2014 – OAJ – MDP – T, de fecha 17.DIC.2014, la Oficina de Asesoría Jurídica comunica a Gerencia Municipal que comparte el criterio adoptado por las áreas técnicas a fin que se proceda a suscribir el acto resolutivo proyectado.

Que, con Informe Nº 069 – 2015 – UAT – GM – MDP – T, de fecha 11.MAR.2015, el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria comunica que el presente procedimiento debe regirse por el Código Tributario, específicamente a través de un procedimiento no contencioso. En tal sentido, sugiere que se anulen todos los actuados y se remita el expediente a la Unidad de Administración Tributaria a fin de proceder a dar trámite como una solicitud no contenciosa.

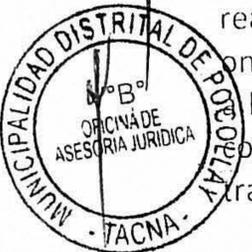
Que, de conformidad con el artículo 21º de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Por su parte, de acuerdo con el artículo 29º de la misma norma, el impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia.

Que, el procedimiento de **DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO** tiene sustento en el artículo 38º del D.S. 133 – 2013 – EF, TUO del Código Tributario.

Que, la naturaleza del pago indebido fluye del artículo 1267 del Código Civil que, literalmente precisa: "El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió".

Al trasladar éste concepto al Derecho Tributario, requiere una simple operación lógica que interprete la entrega de una cantidad en pago, como la cancelación de la obligación tributaria que por error de hecho o derecho se está cumpliendo indebidamente. Para el Derecho Civil, un requisito para la configuración del pago indebido es que el administrado, haya procedido con error; el cual se traduce en una mala formación de la voluntad. Este error puede ser de hecho o de derecho y como consecuencia de ello, el deudor tiene el derecho a la devolución del monto pagado indebidamente.

Que, en ese orden de ideas, podemos observar que el supuesto de pago de lo indebido es aquel que ocurre cuando una persona denominada *solvens*, efectúa un pago a otra denominada *accipiens* sin tener una causa que lo justifique o legitime. Este pago es realizado sin causa alguna que lo legitime.





¡Oportunidad para todos!

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 020 – 2015–GM–MDP–T.

Pocollay,

08 ABR 2015

Que, bajo el esquema establecido en la doctrina, podemos encontrar una suerte de estructura dependiendo de la causa que origina dicha entrega indebida a la Administración. Para ello tenemos los siguientes tipos:

a. **Pago indebido propio:**

Si no hubo hecho imponible entonces nunca nació la obligación tributaria, en este sentido, el pago que haya efectuado el administrado a favor del Fisco es indebido.

b. **Pago indebido impropio**

Hay una primera etapa, que es cuando se produce el hecho imponible y nace la obligación tributaria. En este sentido, el pago efectuado por el administrado es debido, o sea es válido, conforme a Ley.

En una segunda etapa, pueden sobrevenir dos situaciones: la primera, que la Ley que ordenaba el pago del tributo queda sin efecto. Así sucede con una sentencia del Tribunal Constitucional que establece la inconstitucionalidad de una ley que viola la Constitución. Por tanto, el pago del tributo, ya realizado conforme a Ley, deviene en pago indebido.

La segunda, que el hecho imponible involucrado es un acto jurídico originalmente válido, pero ocurre que con posterioridad deviene en ineficaz, por tanto, el pago del tributo ya realizado conforme a Ley deviene en pago indebido, por ejemplo, para efectos tributarios, la anulación de un contrato de venta de inmueble afecto a alcabala.

Que, de acuerdo con lo indicado por la Unidad de Administración Tributaria, el procedimiento de devolución por pago indebido debe ser tramitado como un procedimiento no contencioso, sin embargo, ello de ninguna manera implica que se deba anular todo lo actuado pues, por la naturaleza de dicho procedimiento, únicamente se requiere que se presente una solicitud debidamente sustentada por el administrado y que ésta sea evaluada por las áreas técnicas pertinentes.

Que, el instituto jurídico de la Nulidad del Acto Administrativo Tributario, exige una serie de requisitos que, básicamente, implica la trasgresión de los requisitos de validez del mismo, lo que no se advierte en ninguno de los extremos del expediente, por lo tanto, no existe sustento legal para su aplicación. Por otro lado, para que proceda la Nulidad del Acto Administrativo, previamente debe existir un acto administrativo tributario que anular, lo que no se da en el presente caso, pues únicamente hay informes que no constituyen actos administrativos y, por ende, no pueden ser anulados.

Que, en el presente caso tenemos que existen informes técnicos y legales favorables, emitidos por la gestión pasada que, inclusive, han derivado en un proyecto de Resolución de Gerencia Municipal que autoriza la devolución de los pagos indebidos, la misma que únicamente debe actualizarse.

Que si bien, a criterio de ésta área, inicialmente se concluyó sobre la inexistencia de fundamento jurídico sobre la devolución del pago indebido, ahora compartimos en todos sus extremos la opinión expresada por la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que evaluados los actuados, encontramos que si existe fundamentación no solamente jurídica, sino también fáctica que sustenta el pedido planteado:

- Respecto de la ubicación del predio, obra en autos la Carta Nº 044 – 2014 – GIDU / MDP – T, que acredita que éste NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE POCOLLAY, lo que queda refrendado con el Certificado Catastral Nº 062 – 14 – SGATL – GDU / MPT, expedido por la Municipalidad Provincial de Tacna.

Se encuentra acreditado que el error respecto de la ubicación del predio obedeció a errores imputables tanto a la Municipalidad Provincial de Tacna como a la Municipalidad Distrital de Pocollay, toda vez que los anteriores propietarios han realizado gestiones en ambas instituciones, las mismas que han expedido sendos documentos que, inicialmente afirmaban que el terreno se encontraba en la jurisdicción del distrito de Tacna y luego, afirmaban que se encontraba en la jurisdicción del distrito de Pocollay, para luego, nuevamente afirmar que el predio se encuentra en el distrito de Tacna. Por ende, está acreditado que el origen de los errores es imputable a la administración pública y ello no puede ser perjudicial al administrado que ha estado sujeto a estos vaivenes indebidos.





¡Oportunidad para todos!

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 020 – 2015–GM–MDP–T.

Pocollay.

08 ABR 2015

- Las aseveraciones de éstos errores indicados por el contribuyente, han quedado validados con el Informe Nº 058 – 2014 – VHC – UAT / MDP – T, expedido por la Unidad de Administración Tributaria.
- Está acreditado que el administrado no solamente ha pagado indebidamente el impuesto de Alcabala en ésta municipalidad sino que también lo ha realizado en la Municipalidad Provincial de Tacna, rectificando el error incurrido.
- Está acreditado que el predio cuenta con ficha catastral urbana individual de la Municipalidad Provincial de Tacna.
- Está acreditado que hubo una evaluación técnico jurídica de los hechos por parte del área instructora, tal y como fluye del Informe Nº 530 – 2014 – UAT – GM – MDP – T, la misma que inclusive ha sustentado jurídicamente su posición en la Ley Nº 27415, Ley de Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna. Inclusive, ésta posición ha sido ratificada mediante Informe Nº 589 – 2014 – UAT – GM – MDP – T.
- Está acreditado el análisis técnico jurídico de la devolución de fondos públicos por la Oficina de Planificación y Presupuesto, la Oficina de Administración Financiera así como la Unidad de Tesorería, las que concuerdan con la base legal.
- Está acreditado que hubo una evaluación jurídica de los hechos mediante Informe Nº 869 – 2014 – OAJ – MDP – T.

Que, asimismo, compartimos la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el sentido que dado los conflictos de interpretación probatoria, ellos han quedado aclarados con los fundamentos que se indican a continuación:

- **Respecto al fundamento al fundamento de la ficha registral:** Debe tenerse presente que éste documento, si bien refiere que el predio se encuentra ubicado en el distrito de Pocollay, no es menos cierto que queda desvirtuado por la contundencia de los documentos emanados por las áreas catastrales de la Municipalidad Provincial de Tacna y ésta Municipalidad Distrital de Pocollay, motivo por el cual, dada la naturaleza eminentemente publicística del Registro, harían inoponible la información registral pues ésta, debe estar supeditada congruentemente con la realidad física del predio y no al contrario. No debe olvidarse que la información publicitada por el registro no constituye dogma de fe, sino que puede ser contradicha si existe material probatorio idóneo y suficiente, siendo ésta la correcta lectura del artículo 2013 del Código Civil que, regulando el principio de legitimación registral, obliga a tomar por cierto el contenido de las inscripciones salvo que “se rectifiquen” o se declare judicialmente su invalidez. Todo ello, evidencia el carácter iuris tantum (admite prueba en contrario) del contenido de las inscripciones, lo no constituye jurídicamente una presunción de pleno y absoluto derecho como sí lo es la presunción iuris et de iure. Por ende, es factible aprobar la devolución del impuesto indebidamente cancelado, condicionando su ejecución a la presentación del documento de la Oficina Registral de Tacna que acredite que se ha rectificado el error que indica que el predio inscrito se encuentra ubicado en el distrito de Pocollay. No debe perderse de vista que los certificados de ubicación de predios son emitidos por los gobiernos locales a través de las áreas que administran sus respectivos catastros, los que resultan instrumentos públicos para todos sus efectos.
- **En cuanto a la resolución ficta denegatoria y la necesidad de recurrir en apelación al Tribunal Fiscal:** No resulta aplicable al presente caso pues el silencio negativo no se aplica de oficio, sino que constituye un mecanismo a favor del administrado que, de convenir a sus intereses puede ser utilizado voluntariamente y a instancia de parte a través de un recurso que así lo consigne, caso contrario, el procedimiento se tiene por no resuelto y la administración está en la obligación de resolver. Analizados los actuados, no existe solicitud de silencio negativo planteada por el administrado ni recurso de reclamación alguno. El texto del artículo 163 del Código Tributario es claro cuando pone en condicional la frase: “el administrado PODRÁ interponer...”.  
En cuanto al trámite como solicitud no contenciosa: Debe aplicarse la norma IX del Título Preliminar del Código Tributario que permite la aplicación supletoria de los Principios del Derecho Administrativo, lo que faculta a considerar los principios de Informalismo y Eficacia, a fin de realizar el principio de debido procedimiento y lograr una respuesta adecuada y fundada en derecho sobre cualquier formalismo que no incida en el fondo del asunto.





¡Oportunidad para todos!

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## Nº 020 – 2015–GM–MDP–T.

Pocollay,

08 ABR 2015

En consecuencia, formalmente debe sustentarse la resolución en el procedimiento de solicitud no contenciosa del Código Tributario y, sustancialmente, en los fundamentos de derecho que resulte aplicables al fondo del asunto.

Que, en este contexto, uno de los aspectos que reviste mayor interés es precisamente el relativo a la **devolución de los pagos indebidos y pagos en exceso**, el cual se encuentra relacionado a los fundamentos del poder de tributar y a sus límites materiales y formales. Esta figura jurídica tributaria, surgida por la necesidad social y económica de remediar los efectos negativos de actuaciones defectuosas tanto por parte de la Administración Tributaria como por el sujeto pasivo, y proteger el patrimonio del contribuyente de cargas exorbitantes, arbitrarias que desequilibran la relación jurídica tributaria; constituye una manifestación concreta de los principios jurídicos de capacidad contributiva, legalidad, igualdad, justicia, equidad y de seguridad jurídica.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, y con la disposición de la Unidad de Administración Tributaria, la Oficina de Planificación y Presupuesto, la Oficina de Administración Financiera, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Contabilidad y la Unidad de Tesorería,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR la devolución de pagos indebidos al señor **MARSHAM RONMEL PONCE RODRIGUEZ**, por concepto de Impuesto de Alcabala, cancelado mediante Recibo de Caja Nº 00122892013, de fecha 02 de septiembre de 2013, por la suma de S/. 4,449.84 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve y 84/100 nuevos soles), para lo cual, se deberán tomar en cuenta las consideraciones presupuestales esgrimidas por la Oficina de Planificación y Presupuesto, y, además, siempre y cuando el administrado cumpla lo dispuesto en el artículo cuarto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Catastro y Margesí se pronuncie sobre el pedido de cancelación del registro catastral del predio materia del presente.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCOMENDAR a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Unidad de Tesorería el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

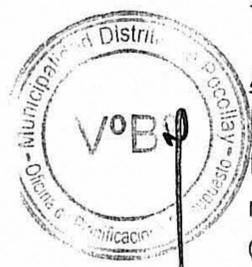
**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que la Oficina de Administración Financiera, a través de sus unidades pertinentes, proceda a la devolución de pagos indebidos solo si el administrado acredita que ha rectificado la ficha registral del predio ante la Oficina Registral de Tacna, a fin que no se presuma cierto el contenido de la inscripción para todo efecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR, con la presente Resolución a las partes interesadas, y demás áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE POCOLLAY

Ing. MIGUEL ANGEL CANQUI RUIZ  
GERENTE MUNICIPAL



C/c.  
GM  
OAJ  
OAF  
OAF  
UG  
OUI  
SGRUCM  
Archivo